



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular mandando á las Justicias de los pueblos den aviso de los movimientos, estancias y operaciones de los facciosos.*

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la conducta de algunas de las Justicias de esta Provincia apadrinando al rebelde Cura Merino, en términos de haber mandado en uno de los pueblos en que permaneció por espacio de cuarenta y ocho horas á algunos vecinos hiciesen el servicio de abanzada, impidiendo la salida de los demas; y que no solo le suministran víveres y le facilitan espías, sino que alternan con sus partidarios, aunque se presenten desarmados, omitiendo dar los debidos avisos á las Autoridades civiles ó militares de las inmediaciones; y que á vista de este fatal ejemplo los habitantes ocultan y protegen á los facciosos, con lo que, además de agravar su suerte, manifiestan su desafección al Gobierno legítimo, ha mandado por su Real orden de 14 del que rige se haga saber á los Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia tengan la mas especial vigilancia sobre las Justicias de los pueblos de su partido, y les prevengan, bajo la mas estrecha responsabilidad, comuniquen con prontitud los avisos sobre el movimiento de los facciosos, dando cuenta de las que sean omisas, para que este Superior Tribunal les imponga las multas y castigo á que hubiere lugar: y habiéndose determinado en el Real Acuerdo celebrado el 19 del corriente su puntual y debido cumplimiento, se encarga á los Alcaldes mayores del territorio de esta Real Audiencia muy

particularmente celen y vigilen para que no se produzcan semejantes excesos, y que prevengan á las Justicias de los pueblos de su distrito den con la mayor puntualidad y exactitud aviso de los movimientos, estancia y operaciones de los facciosos, y de cuanto pueda contribuir al mejor servicio de S. M.; y los referidos Alcaldes mayores lo harán por su parte bajo la misma responsabilidad, poniendo en noticia del Real Acuerdo las omisiones en que incurran dichas Justicias para los efectos que en la citada Real orden se expresan, esperando de su celo, actividad y energía corresponderán á la confianza que S. M. les ha dispensado en el egercicio de su destino. En inteligencia de que este Real Acuerdo estará muy á la mira del exacto y puntual cumplimiento de la enunciada soberana resolución de S. M., y castigará con todo el rigor de la ley á aquel ó aquellos que por omision ú otro concepto se hagan acreedores á la pena de la misma.

Asi resulta de sus originales, de que yo el Secretario interino del Real Acuerdo certifico. Valladolid 23 de Febrero de 1835. — Don Blas María Alonso Rodriguez.

*Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.*

El Gobernador civil de la Provincia de Leon con fecha 15 del corriente me dice lo siguiente: „La Real Junta directiva del camino de Burgos á Bercedo me exige justamente con premura que los pueblos de esta Provincia la satisfagan los descubiertos en que se encuentran, por lo respectivo al todo del año de 1834 y restos del 33. En su consecuencia he dispuesto pre-

venir á todos los Ayuntamientos lo conveniente para que no se demore por mas tiempo este importante servicio, como tambien el que los pueblos que de esta Provincia pasaron á esa del digno mando de V. S. lo egecuten tambien, tanto por los atrasos del 33 quanto por lo respectivo al de 34, conciliándose con esta medida un beneficio conocido á los pueblos, mayor facilidad á las oficinas, y á la que no dudo cooperará V. S. con las disposiciones que juzgue convenientes."

Lo que hago saber á los pueblos agregados á esta Provincia que hayan pertenecido á la referida de Leon antes de la division territorial, para que cumplan con cuanto se previene en el inserto oficio, sin dar lugar á nuevas reclamaciones, bajo el mas serio apercibimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 25 de Febrero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

#### *Corregimiento de Valladolid.*

El Señor Gobernador civil de esta Capital y Provincia con fecha 23 del corriente me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor 2.º Cabo Comandante general de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente. — Para dar el debido cumplimiento á la Real orden de 12 de Enero último, y circular del Excmo. Señor Capitan General de 24 del mismo, se hace preciso el que V. S. se sirva pasarme un Estado que con especificacion de los pueblos y número de individuos que compone la Milicia Urbana de esta Provincia, pueda por él arreglarse la revista que en dicha circular se previene, pues como el último que V. S. remitió con fecha 30 de Enero está solo en un globo el total de la fuerza, no es posible por lo mismo tener un conocimiento de los pueblos de que se compone cada cabeza de Partido, esperando lo verifique V. S. á la mayor brevedad por ser sumamente urgente. — Lo que traslado á V. S., para que en vista del oficio inserto me remita con la urgencia que reclama dicho Excmo. Señor Comandante general las noticias que pide relativas á su Partido."

Lo que traslado á V. para que en el preciso término de tercero día me remitan las noticias relativas á ese pueblo, á fin de que reunidos todos los estados de los pueblos del Partido, pueda yo cumplir la orden preinserta del Señor Gobernador civil de esta Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1835. — Anacleto Toron. — Señores Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de este Partido.

#### *Circular mandando presentar las cuentas de Penas de Cámara y gastos de Justicia.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Aduanas con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

„Estando dispuesto en las Reales Instrucciones que gobiernan los ramos de Penas de Cámara y gastos de Justicia, que en el dia forman uno solo, se den y presenten sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en las Contadurías de Rentas respectivas para su comprobacion, y satisfechos los reparos que le ocurran se remitan á la Subdelegacion general de dicho ramo, poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que resulten á favor de los ramos en la Receptoría general; y respecto á que estas dependencias estan estinguidas, y cometida su administracion y recaudacion á esta Direccion, segun lo prevenido en la Real orden de 12 de Mayo último, cuidará V. S. se formen dichas cuentas por los Tesoreros, Depositarios ó Receptores en cuyo poder ingresen estos productos, los de encabezamientos, condenaciones de montes y plantíos, y veda de pesca y caza, tanto del territorio de Castilla como del de las Ordenes militares; y que precedidos los indicados requisitos se remitan á esta Direccion, poniendo desde luego los alcances que aparezcan á favor de la Real Hacienda en las Tesorerías ó Depositarias de Partido, recomendando á V. S. mucho este servicio que en algunos puntos ha estado descuidado; y del recibo de ésta, y de quedar en egecutar su cumplimiento, espero se servirá V. S. darme aviso."

Lo que traslado á V. para que por su parte tenga la mas puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 26 de Febrero de 1835. — Pedro Dominguez. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

#### *Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.*

Art. 17. Por las primeras materias nacionales y extranjeras para fábricas de tejidos y puntos, de lino, cáñamo, seda, lana y algodón, curtidos y sombreros, no se exigirá mas que la tercera parte de los derechos que señala la tarifa, en equivalencia del derecho íntegro que debe pagar la parte de dichas manufacturas que se destina al consumo de la poblacion, quedando por consiguiente libres las ventas, salidas y consumos interiores.

Art. 18. Con la misma equivalencia y objeto los líquidos y demas primeras materias para las

fábricas de jabon no pagarán mas que la cuarta parte del derecho.

*Art. 19.* Esta rebaja de las dos terceras y tres cuartas partes del derecho de que tratan los dos artículos anteriores, la gozarán los fabricantes lo mismo cuando introduzcan las primeras materias de su cuenta, que cuando las compren en la poblacion de los depósitos de los comerciantes ú otros especuladores.

*Art. 20.* No adeudarán derechos de Puertas los efectos estancados, los granos de Tercias Reales, Escusado y Noveno pertenecientes á la Real Hacienda y administrados de su cuenta. Tampoco los adeudarán los géneros, frutos y efectos procedentes en administracion de propiedades, fábricas ó establecimientos propios y administrados por el Real Patrimonio de S. M., por la Real Hacienda, ó por la Real Caja de Amortizacion; pero si pasasen á segundas manos por medio de arrendamientos, ó por compra de los particulares en los mismos establecimientos, ó en las Capitales donde primitivamente gozaron aquella libertad, trasladándose despues á otra, no disfrutarán exencion.

*Art. 21.* Tampoco los adeudarán los frutos decimales que por costumbre ó conveniencia de las comunidades y partícipes en ellos se introduzcan para entrojarse; pero estas reuniones serán consideradas como los depósitos de los labradores para llevar cuenta de ellos, y cobrar los derechos por la parte que se destine al consumo de la poblacion.

*Art. 22.* Tambien serán libres, mediante la inmunidad que está declarada, los frutos decimales que desde las cillas introduzcan directamente los partícipes ó dueños de ellos para el consumo particular de sus casas; pero las cantidades necesarias para este objeto serán determinadas por un tasa semejante al que está en práctica en las rentas provinciales para la refaccion eclesiástica en las especies de vino, vinagre y aceite; por cuyos consumos en la parte respectiva á alcabalas y cientos, tampoco adeudarán derechos de Puertas el Estado eclesiástico, regular y secular por la franquicia de que está en posesion; pero los pagará á la entrada, y se le devolverán luego cada cuatro meses por medio del tasa expresado, que precisamente ha de hacerse ó rectificarse el que exista si fuese necesario. Pero si alguna comunidad ó eclesiástico particular quisiese introducir de su cuenta, y sin pagar algunas partidas, podrá hacerlo con la calidad de que el importe de los derechos se le rebajará luego de la refaccion ó devolucion. En estos casos se formalizará el asiento como si se hiciese el pago, anotando no haberse verificado expidiendo cédulas con la misma expresion, y dando aviso á la Administracion, que es donde se han de llevar estos asientos.

*Art. 23.* Ultimamente, no adeudarán dere-

chos de Puertas la piedra que se introduzca para fabricas y edificios públicos; el esparto en rama destinado á las labores de los hospicios, cárceles y casas de correccion; el trapo viejo para los molinos de papel; las limosnas para los hospicios, hospitales públicos y enfermerías de comunidades religiosas mendicantes; el algodón en rama del Reino y de la América española; la carnaza, la simiente de lino, la de hortaliza, la de gusanos de sedas; los árboles de todas clases para plantar; el pan cocido; la oblata, incienso y ornamentos introducidos determinada y directamente para el culto divino; y el trigo y demas granos y semillas que se inviertan en sembrar.

*Art. 24.* Las máquinas extranjeras de utilidad conocida á la industria fabril y agrícola del Reino, serán libres de los derechos de Puertas, siempre que tengan su destino inmediato á fabricantes y comerciantes, y se haga por cuenta de ellos la introduccion. Pero si fueren para comerciar se cobrará el dos por ciento de su estimacion.

*Art. 25.* Fuera de estas excepciones, y de las demas que estan en ejecucion por órdenes vigentes en la actualidad, adeudarán derechos de Puertas todos los artículos introducidos para el consumo, y los que entrando sin determinada aplicacion á este objeto sean luego destinados á él, aun cuando antes hayan disfrutado libertad del mismo ú otros impuestos.

*Art. 26.* No pagarán nuevos derechos de Puertas las harinas fabricadas con granos y semillas que para molerse se saquen de los pueblos sujetos á este impuesto y los hayan pagado ya.

*Art. 27.* Tampoco pagarán nuevos derechos las primeras materias y los géneros manufacturados que se saquen para darles alguna otra elaboracion en los lavaderos, batanes, ú otros artefactos que se hallen fuera.

*Art. 28.* Finalmente, tampoco pagarán nuevos derechos de Puertas los géneros, frutos y efectos de cualquiera procedencia, que habiéndolos pagado ya se destinan á las ferias y mercados de otros pueblos, y luego se vuelven á introducir.

*Art. 29.* El ganado patihendido que se introduzca con determinada aplicacion al consumo pagará desde luego los derechos que señala la tarifa. Pero si en algun punto continuasen aun administrados los mataderos, cobrándose los derechos por el estilo de las rentas provinciales, no se hará novedad sin que precedan órdenes para ello.

*Art. 30.* El mismo ganado que se vende en las ferias y mercados pagará el derecho de cuatro por ciento, igual al antiguo de ferias, extinguido y convertido en el de Puertas para los puntos en que estos estan establecidos; y acreditándolo, no

volverán á pagarlo, cualquiera que sea el destino que se le dé en la misma capital, como no sea el del consumo, en cuyo caso pagará la diferencia entre el importe del cuatro por ciento y el derecho de tarifa. El mismo derecho de cuatro por ciento se cobrará por los ganados que fuera de las ferias y mercados se introduzcan con cualquier objeto que no sea el de consumo, sujeto siempre al que marca la tarifa. El ganado de la misma clase que nazca dentro del recinto de los derechos de Puertas, pagará el que señale la tarifa á los lechales, y no se cobrará otro, cualquiera que sea el uso interior á que luego se destine; pero si por temporada saliese á criarse, y luego se vuelve á introducir, pagará la diferencia, segun su diverso estado, y esto mismo se observará con los que introducidos de fuera pagan en un estado, y saliendo tambien por temporada vuelven á entrar en otro. Respecto á los ganados que salen á pastar diariamente, se tendrá únicamente el cuidado de que no se introduzcan con ellos otros que no hayan pagado los derechos.

*Art. 31.* El ganado patiredondo que comprado en otra parte se introduzca para cualquier uso dentro del recinto de puertas, pagará el derecho de tarifa; y en las ventas, cambios ó enagenaciones, de cualquiera clase que despues se hagan para dentro ó para fuera, no volverá á pagar.

*Art. 32.* El mismo ganado que se venda en ferias y mercados, ó fuera de ellos, pagará tambien, cualquiera que sea el punto á que se destine; y no volverá á pagar en la misma Capital en ningun caso.

*Art. 33.* Todos los frutos, géneros y efectos que se produzcan ó construyan dentro del radio ó recinto exterior de los derechos de Puertas que estuviere demarcado ó se demarcase, conforme á las órdenes expedidas en la materia, estarán sujetos al pago á su introduccion en el casco de las Capitales y puertos en la parte que se destine al consumo de los mismos.

(Se continuará.)

#### PROGRAMA.

La Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, autorizada por Real orden de 21 de Diciembre último, anuncia nuevamente al público los deseos que animan á S. M. la REINA GOBERNADORA de estimular y premiar el genio de los Profesores de las nobles Artes en circunstancias que ofrecen objetos tan dignos de ser perpetuados por ellas á la par que por las páginas de la historia, llamándolos por su conducto á la presentacion de un *Monumento Artístico* dedica-

do á consagrar la memoria del juramento hecho á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II como Princesa heredera de estos Reinos, ó á la de su advenimiento al trono.

El autor del proyecto que merezca la preferencia será premiado con una medalla de oro de peso de seis onzas, que tendrá la efigie ó retrato de la REINA nuestra Señora con la inscripcion en el contorno ISABEL II, REINA DE ESPAÑA Y DE LAS INDIAS; y en el reverso un letrero ó inscripcion laureada que diga MARIA CRISTINA DE BORBON, REINA GOBERNADORA á N. (que será el nombre del que obtenga el premio), ó la retribucion honorífica ó pecuniaria que se tenga por equivalente, segun su estado y circunstancias.

Los aspirantes podrán á su voluntad presentar diseño ó modelo, segun su clase. En el primer caso se demostrará la planta y alzados del monumento en pliegos cuyo tamaño no baje de los de marca mayor de Holanda: en el segundo deberá presentarse el modelo de un tamaño regular y suficiente para poder formar juicio de su mérito. En ambos casos vendrá el proyecto acompañado de un escrito en que se espongan las razones artísticas y filosóficas que hayan movido al autor á adoptarle, el cálculo aproximativo del coste que tendria el que se propone, y la designacion del sitio que considere mas á propósito para su colocacion.

Se admitirán únicamente á esta oposicion los Profesores españoles que se presenten á firmarla por sí ó por medio de apoderado hasta fin de Marzo próximo en la Secretaría de la Academia los residentes en Madrid, y los de las provincias hasta el 7 de Abril siguiente. Las obras deberán quedar entregadas á la Academia en primero de Setiembre del presente año.

Madrid 17 de Febrero de 1835.—Por acuerdo de la Academia, Marcial Antonio Lopez, Secretario.

#### ANUNCIOS.

Suscripcion al Año Cristiano con estampas. Los Señores suscriptores pueden pasar á recoger el tomo correspondiente al mes de Agosto: la suscripcion de esta obra sigue abierta en las Librerías de los hijos de Rodriguez, y las personas que gusten interesarse en ella pueden recoger el tomo 1.º, como nuevos suscriptores, adelantando siempre 32 reales para el siguiente.

—*Cartas de Josefina á Napoleon y de Napoleon á Josefina:* esta obra ha concluido de salir, y consta de tres tomos en 8.º Los Señores que estan suscritos pueden recoger el tomo 3.º, siguiendo venal toda ella en las mismas Librerías.

—*Máximas y pensamientos del prisionero de Santa Elena:* un cuaderno en 8.º mayor, á 10 reales.

—*Discurso sobre las Sociedades patrióticas,* por Don Francisco Martinez Marina, á 7 reales.

Estas dos obritas se hallan de venta en la Librería de la Viuda de Roldán.

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.